



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 387

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDIA HELENA HERRERA OCAMPO Y OTROS marobebejudicial@gmail.com ;
DEMANDADOS:	1. MUNICIPIO DE EL CAIRO – VALLE DEL CAUCA notificacionjudicial@elcairo-valle.gov.co ; juliocuarto@hotmail.com ; contratacion@solucioneslegaleslex.com johanny@solucioneslegaleslex.com ramirezarias.abogado@gmail.com 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; alvarocarrillo@gmail.com ;
LLAMADO GARANTÍA	EN ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA notificaciones@solidaria.com.co ; notificaciones@gha.com.co ;

1. Revisada la actuación se observa que, dentro del presente asunto, mediante auto núm. 683 del 13 de septiembre de 2023, fue requerido el apoderado de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, con el propósito de que subsanara el poder otorgado con el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso o en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

En obediencia a lo anterior, mediante escrito radicado el 14 de septiembre de 2023, el apoderado allegó la trazabilidad por parte de la representante legal judicial de la entidad desde el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, conforme a la Ley 2213 de 2022¹.

Por tal razón, teniendo en cuenta que el poder fue subsanado en debida forma, se reconocerá personería al profesional del derecho y se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

2. Ahora bien, con ocasión de la solicitud de acumulación del expediente con radicación núm. 76-147-33-33-001-2021-00023-00, donde actúan como demandantes María Marina Ocampo de Herrera y Luis Gonzaga Herrera Acosta adelantado en este despacho judicial y presentada por el

¹ Archivo 5-7 C02Jdo05ActivoCartago – expediente electrónico – índice 9 archivo 39 – SAMAI-

apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa al presente asunto², se analizará su procedencia y trámite de acuerdo con los artículos 148, 149 y 150 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, las reglas establecidas en el artículo 148 ibídem para la acumulación de procesos enuncian:

(...) «1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...)

En cuanto a la competencia, el artículo 149 ibídem señala que cuando el proceso o demanda a acumular corresponda a un juez de superior categoría le será remitido el expediente para que resuelva y continúe con el conocimiento del proceso, dejando claro que, en los demás casos conocerá el operador judicial que adelante el proceso más antiguo, lo que se definirá por la fecha de notificación del auto que admitió la demanda.

Seguidamente, del contenido del artículo 150 se advierte su trámite, determinando que: i) quien solicite la acumulación debe expresar las razones en que fundamente su petición, ii) cuando los procesos cursen en el mismo despacho la misma se decidirá de plano, iii) cuando esté en diferentes despachos el peticionario indicara con precisión el estado en que se encuentren los procesos aportando copias de las demandas. En este último evento, una vez decretada la acumulación el juez oficiará a los otros para que remitan los respectivos expedientes.

Una vez acumulados los procesos o demandas se tramitarán de manera conjunta, con suspensión de la actuación más adelantada hasta el momento en el que se encuentre en el mismo estado y serán decididos en la misma sentencia.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto no se observa el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa

² Archivo 11 C02Jdo05ActivoCartago – expediente electrónico – índice 16 archivo 45 – SAMAI-



citada para la acumulación de procesos, toda vez que, si bien los procesos con radicación núm. 76-147-33-33-001-2021-00029-00 y radicado núm. 76-147-33-33-001-2021-00023-00 se encuentran en la misma instancia, se tramitan por el mismo procedimiento, y las pretensiones son originadas con ocasión del incendio sufrido por los demandantes el 19 de diciembre de 2018, el objeto sobre el cual recaen las pretensiones de las demandas formuladas no habrían podido acumularse, toda vez que son diferentes los inmuebles, muebles y enseres, de los que deprecian los perjuicios morales y materiales debatidos en el presente asunto.

En este sentido se observa que el inmueble que sufrió pérdida total objeto del proceso con radicación núm. 76-147-33-33-001-2021-00023-00, se identifica con la matrícula inmobiliaria núm. 375-6487 y ficha catastral núm. 0100003900007000, y cuya propietaria es la señora María Marina Ocampo de Herrera, quien lo adquirió mediante escritura pública núm. 113 del 17-07-1976 por compra realizada a la señora Carmen Rosa Gaviria de Ocampo³.

En lo que respecta al proceso con radicación 76-147-33-33-001-2021-00029-00, el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria núm. 375-69639 y ficha catastral núm. 7624601000000003900060000000, y cuya propietaria es la señora Claudia Elena Herrera Ocampo, quien lo adquirió mediante escritura pública núm. 137 del 14-12-2011 por compra realizada a la señora Ana del Carmen Sabogal Tabares⁴.

Por lo anterior, no es posible para esta judicatura acceder a la solicitud de acumulación formulada por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto no existe identidad del objeto sobre el que recaen las pretensiones de las demandas entre el proceso de la referencia y del que se persigue se arrime y se tramite de manera conjunta, requisito indispensable para la viabilidad de la petición, razón por la cual se negará la mentada solicitud.

3. De otro lado, existen personerías pendientes por resolver, las cuales serán resueltas dentro de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de la Aseguradora Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Archivo 1 pág. 53-61 C01Jdo01AdtivoCartago – expediente electrónico – índice 3 archivo 1 – SAMAI- proceso con radicación núm. 76-147-33-33-001-2021-00023-00.

⁴ Archivo 1 pág. 55-64 C01Jdo01AdtivoCartago – expediente electrónico – índice 3 archivo 1 – SAMAI- proceso con radicación núm. 76-147-33-33-001-2021-00029-00.



SEGUNDO. NEGAR la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el proceso identificado con radicación 76-147-33-33-001-2021-00023-00, por las razones anotadas previamente.

TERCERO. Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía núm. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional núm. 39.116 del C.S. de la J., como apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

CUARTO. Reconocer personería a Soluciones Legales LEX S.A.S. identificada con Nit. núm. 901.368.663-1 representada legalmente por Yecenia Cuesta Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.112.790.347 y portadora de la T.P. núm. 363.581 del C.S. de la J., como apoderada principal del municipio de El Cairo – Valle del Cauca y al abogado Johanny Ramírez Arias, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.112.765.995 y portador de la T.P. núm. 216.825 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del mismo extremo.

QUINTO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán en el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando la referencia del proceso en el asunto.

SEXTO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>